



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0200  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 21 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Sergio Alberto Díaz Dávila, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.843.841, en nombre y representación legal de Comercializadora Internacional Market Suply LTDA., identificada con Nit. 900.174.852 - 1.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D. I. A. N. - Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá - G. T. I. de Representación Externa División de Gestión De Cobranzas - G. T. I. Normalización De Saldo.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante pretende la protección a su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Indica el accionante que, el veintidós de mayo de 2020, solicitó en atención a que la Sociedad se encontraba en proceso de disolución y posterior a ello de liquidación, se infirmara acorde a lo establecido en el *ARTÍCULO 847. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comuniqué sobre **las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.***

La entidad respondió bajo el radicado 202082140100047139, entre otras cosas que, por la coyuntura del coronavirus los términos están suspendidos, por tanto, los mismos se reanudaron el pasado dos de junio, en virtud de lo establecido en el artículo 844 de Estatuto Tributario, los cuales contemplan veinte días hábiles para brindar respuesta. Vencido dicho término, se podrá continuar con el trámite.

La Sociedad entiende que si pasados los veinte días hábiles que preceptúa el artículo 844, la Administración no da respuesta, se puede continuar con el trámite de liquidación, pero también se destaca, que los términos se deben contar el día dos de julio, así las cosas los días son: dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta de junio y uno y dos de julio. Término completado sin pronunciamiento de fondo por parte de la Administración.

El día diez de julio de los corrientes, les llega una respuesta bajo el Radicado 202082140100047139, fachada diecisiete de junio, pero se notificó el diez de julio denominada para ellos “respuesta final”, mencionan que a la fecha se presentan las deudas fiscales relacionadas. No obstante, dicha respuesta, desconoce la declaratoria de prescripción bajo radicado 000E2019023676, y con respuestas 1-32-244-441-2561 del veintidós de julio de 2019 y bajo el mismo número, del veintinueve de agosto de 2019, en las que se manifestó *comedidamente me permito dar respuesta al radicado del asunto, informándole que consultados los sistemas de información, sistema de planeación de cartera –SIPAC- se registran obligaciones por concepto de Renta 2008, Renta 2009, Retención 2007 periodo 7-9, en estado prescrito, por lo anterior se dará traslado a la oficina competente para la normalización de cartera.*

El día cinco de agosto de 2020, nuevamente vuelven a dar alcance, bajo el número 1.32.244.443.7698, indicando que, *Con el presente me permito comunicarle que se dio*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*información errada en el oficio No. 1.32.244.443.7358, por lo tanto, se da alcance a este dejando sin validez y efecto lo allí anotado.*

Aduce la accionada que, la anterior respuesta no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 847, ya que solo dice que ante la entidad se adelanta proceso que cobro coactivo vigentes, pero no los relaciona, así lo estableció el pluricitado artículo, esto es, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Precisa entonces que, son cinco pronunciamientos de la entidad, en los cuales se contradice, son erráticos y no responden de fondo la solicitud inicial del pasado veintidós de mayo de los corrientes.

b) *Petición:* Se ordene resolver de forma unificada, clara, concreta, comprensible y de fondo, la solicitud radicada.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN

Manifestó que, en relación a la protección constitucional solicitada por la sociedad demandante, deben realizarse dos precisiones: en primer lugar que ya la petición objeto de la presente acción de tutela fue objeto de decisión por parte del Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, en el proceso 11001 33 35 028 2020 00152 00 y mediante sentencia del 4 de agosto de 2020, determinó que la solicitud de protección constitucional carecía de objeto, como quiera que en su momento fueron atendidas la totalidad de las peticiones presentadas ante la Administración Tributaria por la sociedad accionante.

El segundo punto que debe aclararse es que todas las solicitudes presentadas en su momento por la Sociedad Actora fueron atendidas por las diferentes dependencias que tenían incidencia en su situación tributaria, lo cual derivó en los múltiples pronunciamientos que fueron proferidos y a los que se hace alusión en el mismo texto de la demanda de protección constitucional.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De igual manera manifestó que, con el fin de realizar un pronunciamiento unificado, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al momento de ser comunicada la acción de tutela profirió el informe de las obligaciones de la accionante que procede a transcribir. Del cual aduce que teniendo en cuenta la existencia de obligaciones a cargo de la sociedad actora y que fueron debidamente comunicadas para su pago respectivo, es claro que no existe la vulneración a sus derechos fundamentales, por lo cual la medida de protección constitucional resulta improcedente. Solicitando por lo anterior, se niegue la medida de amparo constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad accionante por cuenta de la entidad convocada?

**8.-Derecho de petición:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

***“2.2. Subsidiariedad***

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la sociedad accionante radicó a través de su representante derecho de petición ante la DIAN.

---

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la sociedad accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la Dian por su representante, *informar las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.*

Por su parte la accionada a través del informe rendido indicó haber dado respuesta a la petición formulada, existiendo hecho superado, como además aduce fuere declarado por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por parte de este Despacho Judicial, habida cuenta que las respuestas remitidas en un principio obedecen a una petición distinta, donde fue solicitado paz y salvo por la empresa accionante, como se advierte de su literalidad donde indica el asunto que refiere a la referencia 202082140100076541 donde se depreco paz y salvo. Solicitud que difiere a la petición bajo radicado 202082140100047139, objeto del presente tramite constitucional.

Dicha situación se advierte a su vez, en el trámite tutelar adelantado bajo el radicado 2020 – 152 por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., donde la parte accionante pretendía la protección de su derecho de petición con ocasión de la solicitud radicada el 2 de julio de 2020, siendo aquí la respuesta reclamada la correspondiente a la petición presentada el 22 de mayo de 2020. Conclusiones a las que se llega conforme el escrito de tutela y fallo arribado por la parte tutelante. Razones estas por las que no se configura temeridad en la presente acción constitucional, al diferir los hechos y pretensiones de la adelantada en este despacho judicial.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En tal sentido, debe señalarse que no encuentra este estrado judicial debidamente acreditada la respuesta otorgada a la sociedad accionante frente a la petición elevada, habida cuenta que, si bien la misma se desprende del informe rendido a este Despacho judicial, esta información debe ser entregada a la peticionaria. No obstante, pese a requerimiento realizado a la Dian en auto de fecha 12 de agosto de 2020, para que se adosara constancia de la entrega de dicha respuesta, no fue allegada a este Juzgado.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado por la accionante y se ordenará a la DIAN que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada, **verificando la respectiva notificación de la contestación a la sociedad peticionaria.**

Sin embargo, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto, y notificar de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **SERGIO ALBERTO DÍAZ DÁVILA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.843.841, en nombre y representación legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKET SUPPLY LTDA.**, identificada con Nit. 900.174.852 - 1, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la vulneración al derecho de petición, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 22 de mayo de 2020, verificando su respectiva notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT